



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FH

La Plata, 23 de mayo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente de prisión domiciliaria **FLP 5762/2024/TO1/2** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, respecto de Teresa Marcela Galeano.

Y CONSIDERANDO

I. Se inicia el trámite que nos convoca en esta incidencia con motivo de la presentación efectuada por la Dra. Ana María Gil, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Tribunales Orales del Fuero, el pasado 27 de febrero de 2025, en el marco del expediente N° 29.231/2024/TO1 de este registro, conexo con estos actuados.

En dicha presentación, luego de manifestarse sobre la competencia de este Tribunal Oral respecto al expediente mencionado en el párrafo precedente, solicitó que, para el caso de que este Tribunal disponga favorablemente su acumulación, se mantenga y se esté a la morigeración de la prisión preventiva dispuesta oportunamente con relación a Galeano conforme obra lo actuado en esta incidencia.

Sostuvo así que, teniendo en cuenta que Galeano se encuentra detenida preventivamente en la causa FLP 29.231/2024/TO1 de este registro en la sede de la Unidad N° 33 del Servicio Penitenciario Bonaerense, en caso de su acumulación, solicitó se disponga y se esté a la morigeración de la prisión preventiva de su asistida según lo dispuesto en esta incidencia.

Citando en efecto el artículo 209 del Código Procesal Penal Federal, señalo que todas las medidas de coerción deben ser interpretadas y aplicadas restrictiva y excepcionalmente, máxime las que restringen la libertad personal de modo absoluto como la prisión preventiva en una unidad carcelaria.



De esta manera, sostuvo que debe ponerse especial atención a que su asistida se encuentra amparada por el estado jurídico de inocencia (arts. 18 Y 75 inc. 22 CN, XXVI, 1° párr. DADDH, 11.1. DUDH, 8.2.CADH, 14.2. PIDCP).

Así se consideró en los fundamentos tenidos en cuenta en la referida resolución del 16 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Quilmes en relación con la señora Galeano.

Entiende, como se dijo en aquella oportunidad, dado a que la prisión preventiva es la última *ratio*, la medida de coerción más excepcional y extrema que prevé la legislación procesal, la prisión domiciliaria dispuesta en el marco de aquella causa -y su extensión a esta-, en referencia al expediente FLP 29.231/2024/TO1, permite asegurar sobradamente los fines del proceso y reasegurar cualquier tipo de peligros procesales que se pretenda invocar.

En esa línea, debe memorarse que las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) no solo mencionan que la prisión preventiva se dispondrá como último recurso (6) sino que deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano (6.2).

Por último, hizo saber que la señora Galeano informó a esa parte que, en caso de que se disponga y se esté a la prisión domiciliaria otorgada en el marco de esta incidencia, que cumplirá la morigeración de su prisión preventiva en el domicilio de su hermana Cintia Galeano, sito en calle 123, N° 1584 del Barrio Los Pinos, partido de Guernica.

Además, la nombrada hizo saber que la garante de su prisión domiciliaria será su hermana Cintia Galeano, teléfono de contacto: (011) 152483-9572.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, solicitó se mantenga y se esté a la morigeración de la prisión preventiva dispuesta oportunamente en relación con la señora Galeano en el marco del incidente que aquí nos convoca.

Finalmente, dejo reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

II. Conforme fue ordenado en el marco del expediente principal FLP 29.231/2024/TO1, el pasado 11 de marzo de 2025, luego de aceptar la competencia atribuida por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Quilmes, provincia de Buenos Aires, y acumularla jurídicamente a la causa FLP 5762/2024/TO1 caratulada “Galeano, Teresa Marcela y otro S/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5, inciso “c” y 11, inciso c)” de esta judicatura, se dispuso el examen de la pretensión introducida por la defensa.

III. El Señor Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Rodolfo Marcelo Molina, luego de reseñar los antecedentes del caso y de analizar los fundamentos de la presentación dictaminó su posición contrario a la concesión de la prisión domiciliaria pretendida (fs. 4/8).

Así, entendió que Galeano incumplió con las pautas oportunamente impuestas en ocasión de otorgarle la prisión domiciliaria.

En ese sentido, dijo que conforme las fotografías y testimonios obrantes en autos, en referencia al expediente 29.231/2024/TO1, se tiene por acreditado que la nombrada se ausentó de su domicilio, incumpliendo con las pautas compromisorias impuestas oportunamente (no ausentarse de aquél), con lo cual corresponde revocar la prisión domiciliaria.

Finalmente, propuso para el caso que el Tribunal lo estime corresponder, a fin de recabar mayores elementos probatorios, se le reciba declaración testimonial al Sargento Claudio Fabián Ocampo, este último, agente interviniente en el marco de la investigación llevada a cabo con motivo del hecho atribuido en el expediente FLP 29.231/2024/TO1 de este registro.

IV. A fin de garantizar el contradictorio, en función de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se corrió vista nuevamente a la Defensoría Pública Oficial a fin de oír su posición.

Allí, reiterando su solicitud para que se mantenga y se esté a la morigeración de la prisión preventiva dispuesta mediante resolución del 16 de agosto de 2023, dijo que las consideraciones remarcadas por el Fiscal General en su dictamen, en las que asienta su postura



negativa, obedecen a evidencias llevadas a cabo en el marco de la investigación de la causa FLP 29231/2024/TO01, las que oportunamente serán confrontadas en el debate oral y público, a partir de los principios de inmediación, oralidad y contradicción, por lo que aquéllas no pueden sostenerse.

Luego, reiteró que su defendida se encuentra amparado por el estado jurídico de inocencia (arts. 18 Y 75 inc. 22 CN, XXVI, 1° párr. DADDH, 11.1. DUDH, 8.2. CADH, 14.2. PIDCP), señalando nuevamente lo normado en artículo 209 del C.P.P.F., esto es, que todas las medidas de coerción deben ser interpretadas y aplicadas restrictiva y excepcionalmente, máxime las que restringen la libertad personal de modo absoluto como la prisión preventiva en una unidad carcelaria. Asimismo, los fundamentos tenidos en cuenta en la referida resolución del 16 de agosto de 2023 dictada por el Juzgado de Garantías N° 4 de Quilmes en relación con la señora Galeano, a saber, que la prisión preventiva es la última *ratio*, la medida de coerción más excepcional y extrema que prevé la legislación procesal, por lo que la prisión domiciliaria dispuesta en el marco de esta causa permite asegurar sobradamente los fines del proceso y reasegurar cualquier tipo de peligros procesales que se pretenda invocar.

Finalmente, volvió a dejar reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal.

El señor juez Nelson Javier Jarazo dijo:

V. Previo a adentrarnos en el análisis del caso traído a estudio, es oportuno remarcar algunas consideraciones de rigor para tomar una decisión.

En el marco del expediente FLP 5762/2024/TO1 de este registro, se le atribuye a Teresa Marcela Galeano el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la participación de tres o más personas en forma organizada (Art. 5, inciso c, y 11, inciso c, de la ley 23.737), en calidad de coautora, habiéndose efectuado su detención el día 13 de julio de 2023 con motivo del allanamiento practicado en el domicilio de la calle 44 y 140, -ubicado en el sexto lote o lugar a mano izquierda del pasaje o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

pasillo sin nombre, a contar desde la intersección de las arterias antes referidas, accediendo hacia la izquierda y en sentido al arroyo “Las Conchitas”-, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Luego de su detención dictado el auto de prisión preventiva por el suceso atribuido, el magistrado del fuero local dispuso morigerar dicha medida de coerción concediendo a la nombrada la prisión domiciliaria en los términos del art. 159 del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires, conforme auto de fecha 16 de agosto de 2023, considerando la existencia de un menor cuanto, así también, que Galeano padece diabetes, pronunciamiento que encuentra validez en este fuero de conformidad con las reglas que rigen la competencia y lo establecido en el art. 7 de la Constitución Nacional.

Asimismo, en el marco del expediente FLP 29.231/2024/TO1 también de este registro, que fuera acumulado jurídicamente al antes mencionado por razones de conexidad, se le atribuye la comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de autora (Art. 5, inciso c, de la ley 23.737), habiéndose efectuado su detención el día 30 de mayo de 2024 con motivo del allanamiento practicado en el domicilio de la calle 44 y 140, el que se encuentra ubicado en el pasaje que inicia en la intersección de las calles antes indicadas, hacia la izquierda y en sentido hacia el arroyo “Las Conchitas”, tratándose de la sexta vivienda con punto cardinal sur o a mano izquierda, de la localidad de Ranelagh, partido de Berazategui, provincia de Buenos Aires.

Luego de la detención, el 27 de junio de 2024, se convirtió en prisión preventiva la privación de su libertad hallándose actualmente alojada en la Unidad N° 33 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

VI. Llegado al momento de resolver el planteo traído a estudio, adelanto mi posición contraria a la morigeración a través del instituto de la prisión domiciliaria de Teresa Marcela Galeano, respecto del expediente FLP 29.231/2024/TO1, extensiva a la ya concedida en el marco del incidente FLP 5762/2024/TO1/2 que, por los fundamentos que expondré, corresponde sea revocada.



Como primera cuestión, es necesario recordar que el instituto del arresto domiciliario está regulado por el artículo 10 del Código Penal de la Nación, y el art. 32 y siguientes de la ley 24.660, norma, esta última, complementaria de la Ley penal de fondo - ver su art. 229 -.

Y he de tener en cuenta esta normativa habida cuenta que más allá de aquélla que tomo en consideración -conectada a la ley procesal que rige la morigeración en el fuero local- cierto es que la hipótesis remite en este caso a la posible aplicación de los citados artículos.

Y, si bien este instituto, se refiere a los condenados, es decir, respecto de quienes ha recaído sentencia condenatoria firme, es pacífica la doctrina como la jurisprudencia en cuanto a su aplicación a los procesados (véase, en este sentido, Laje Anaya “Notas a la ley penitenciaria nacional” p. 83 y §§ 224 y 232; y los precedentes de la Sala VI de la Cámara del Crimen de Capital Federal en causas 6330 del 29/5/1997; causa N° 6545 del 10 de abril de 1997, entre muchos otros), hermenéutica que no se desentiende del texto de la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad, en tanto, su art. 11, establece que “... *Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad...*”.

Sentado cuanto aquí se ha dicho, corresponde determinar entonces, si la situación de la procesada Galeano, conforme los antecedentes recogidos, permite mantener la vigencia de la morigeración oportunamente decidida extendiendo su alcance a las actuaciones que se acumularon o, antes bien, corresponde su revocación.

En este examen, el artículo 34 de la ley 24.660 que regula los supuestos en los cuales el Juez de Ejecución, y como se dijo en el caso, aplicable el supuesto a los procesados, se encuentra facultado a revocar la prisión domiciliaria acordada, consistiendo en los siguientes: **a)** cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado, **b)** cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejen o **c)** cuando se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

modificara cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida.

Pues bien, del catálogo enunciado entiendo que la situación de Galeano en este incidente encuadra en la tercera hipótesis, toda vez que el razonado examen del escenario que se tuvo en cuenta al momento de disponer su inclusión en el régimen de la prisión domiciliaria, independientemente de que esta judicatura no la otorgó, se ve drásticamente modificado a raíz de su estado de detención actual en el marco del expediente FLP 29.231/2024/TO1 de este registro, en la que el fuero provincial lejos estuvo en este caso de morigerar el alcance de la prisión preventiva que dictó.

Esta realidad, como resulta evidente, implica la imposibilidad de que la nombrada permanezca en su domicilio bajo el cumplimiento de las normas impuestas al momento de su concesión, pues a raíz de circunstancias sobrevinientes su ligazón a una nueva causa penal ha llevado al cese, en los hechos, de la detención cautelar morigerada a la que se hallaba sujeta realidad que impone adecuar la modalidad de cumplimiento en ambas causas, por tanto, en el marco de este incidente.

Frente a esta realidad, siguiendo las ideas que razonadamente informan la procedencia del instituto no se advierten circunstancias excepcionales que permitan mantenerla y, como se pretende, a extenderla.

La instrucción de una nueva causa que la tiene como protagonista de una imputación vinculada a hechos de la misma naturaleza -la prognosis es teórica y solo pretende responder a la pretensión de que la detención domiciliaria sea mantenida y extendidos sus alcances a la causa acumulada-, objetan una interpretación amplia de la norma en tanto, antes bien, obran como objeción a un temperamento de esa naturaleza conforme la norma del art. 34 de la Ley 24660.

Nótese, a más de lo expresado precedentemente, que la comisión del delito que presuntamente se le atribuye en el expediente



FLP 29.231/2024/TO1 de este registro, ocurrió en el domicilio y durante el lapso en el cual se encontraba cumplimiento con la morigeración de la prisión preventiva que aquí se pretende extender.

Y, no es éste, un dato menor en el que reparar, pues sin que su consideración importe poner en tela de juicio el principio de inocencia del que goza toda persona, cierto es que su conducta posterior al comienzo de la presente causa y en el marco del arresto domiciliario que cumple quedó afectada a una nueva encuesta judicial conectada con la presunta comisión de hechos de idéntica naturaleza de aquéllos por los que aquí se encuentra procesada que habría producido la nombrada.

Esta nueva circunstancia, no sólo pone en crisis el respeto a las obligaciones procesales emergente del arresto domiciliario, sino también que incorpora un dato a su comportamiento que no desecha, de cara al trámite de la presente causa, su consideración como un posible de riesgo de fuga, ya que ni la morigeración fue óbice para quedar vinculada a otro hecho en infracción a la Ley penal de fondo ni, este dato de la realidad, que se informa en la causa acumulada, deja de conectarla -a estar al acto acusatorio- con comportamientos que por su naturaleza y por la significación jurídica -atendiendo en lo que atañe a este último aspecto, a la pena en expectativa-, conjuga detalles que informan sin lugar a duda el peligro al que hago alusión.

Por tanto, como lo vengo explicando y atendiendo a la nueva circunstancia que su puso en evidencia aquí como presupuesto que habilita la aplicación de la regla citada del art. 34 de la ley 24.660, corresponde revocar el arresto domiciliario que cumple Galeano y, como inexorable consecuencia, rechazar su ampliación.

Agotando el examen de la cuestión la solución anticipada, lleva a idéntica solución remitiendo su consideración al art. 210 inc. "j" del Código Procesal Penal Federal.

En efecto, conforme surge de autos, los hechos por los cuales Galeano fue requerida a juicio, máxime teniendo en cuenta que el atribuido en la FLP 29.231/2024/TO1 ocurrió encontrándose bajo la modalidad de prisión domiciliaria para esta incidencia, revisten de una seriedad (insisto en este dato la prognosis es teórica y, limitada a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

resolver la cuestión incidental introducida, remite al alcance del acto acusatorio sin pretensión de avanzar sobre la cuestión de fondo) que no puede ser sorteada sin más.

En ese sentido, no se puede dejar de tener presente, como lo llevo dicho, la índole del segundo de los delitos atribuidos, es decir, la presunta comercialización de estupefacientes mientras se encontraba esta encuesta en trámite por el mismo delito.

Su gravedad, en ese entendimiento, no sólo resulta de la significación jurídica atribuida a los sucesos y de la pena en expectativa que comprende la escala punitiva, sino, además, por la seriedad que reviste la naturaleza de las acciones que se le atribuye, y de la existencia de riesgos procesales (art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 221 del Código Procesal Penal Federal), aún, bajo el principio de inocencia que rige hasta tanto se demuestre lo contrario, pero con el grado de certeza suficiente para al menos, de momento, haber alcanzado esta etapa del proceso.

Por tanto, desde esta perspectiva también, no resulta procedente la norma que informa la pretensión de la Señora Defensora Oficial, Dra. Ana María Gil, por manera tal, que, atendiendo al criterio que rige, conforme a la ley procesal vigente, no me inhiben de apartarme del criterio sustentado oportunamente en el marco de estas actuaciones.

Así las cosas, corresponde revocar la prisión domiciliaria respecto de Teresa Mercela Galeano y, por consiguiente, no hacerla extensiva con la prisión preventiva decretada en el marco del expediente FLP 29.231/2024/TO1 de este registro.

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expresados, adhiero al voto de mi colega.

El señor juez Andrés Fabián Basso dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expresados, adhiero al voto de mis colegas preopinantes.

Por lo expuesto, oídas a las partes y las disposiciones legales citadas; el Tribunal

RESUELVE:



I.- REVOCAR la morigeración al régimen de prisión domiciliaria al que se encontraba sometida Teresa Marcela Galeano en el marco de este incidente FLP 5762/2024/TO1/2 de este registro y, en consecuencia, **NO HACER LUGAR** a la extensión de esa morigeración al expediente FLP 29.231/2024/TO1. (Art. 34 y concordantes de la ley 24.660).

II. Téngase presente la reserva de recurrir en Casación y del Caso Federal (Art. 456 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, y Art. 14 de la Ley 45).

Notifíquese.

Nelson Javier Jarazo
Juez de Cámara

Andrés Fabián Basso
Juez de Cámara

Germán Andrés Castelli
Juez de Cámara

Ante mí:

Natalia de Jesús Varela
Secretaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NATALIA DE JESUS VARELA, SECRETARIA DE JUZGADO



#39053131#457017966#20250523144808483